



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-192/2025

PARTE ACTORA: ANTONIO DE JESÚS CARMONA VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen de treinta de junio, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual, declaró **no viable** el proyecto denominado “Coloreando *El Rodeo* por una mejor imagen (pintura de casas)”, propuesto para la unidad territorial “El Rodeo” dentro de la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

IECM/ACU-CG-010/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. **Registro de proyecto.** Según lo manifestado en el escrito inicial, el veintitrés de abril, la parte actora registró el proyecto denominado “*Coloreando El Rodeo por una mejor imagen (pintura de casas)*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD15-000390/25.
3. **Dictamen.** El veintiocho de mayo, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto y lo evaluó como “*no viable*”.
4. **Aclaración.** Según lo narrado en la demanda, el veintisiete de junio, la parte actora presentó su escrito de aclaración para que el Órgano Dictaminador revaluara su decisión.
5. **Re-dictaminación.** El treinta de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco emitió un nuevo dictamen del proyecto, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

II. Juicio Electoral

1. **Demanda.** El siete de julio, la parte actora promovió el presente juicio, a través del cual controvierte la dictaminación en sentido negativo del referido proyecto.
2. **Turno.** Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

³ Esta misma puede ser consultada en:
<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora es quien propuso un proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025 y controvierte el dictamen emitido, el treinta de junio, por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco por el que determinó la **inviabilidad** de la propuesta que formuló.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; 67; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo porque el dictamen impugnado fue emitido el treinta de junio y se publicó el día tres de julio en el portal de internet.

En consecuencia, si la demanda se recibió en este órgano jurisdiccional el siete de julio, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se satisfacen, porque la parte actora es una persona ciudadana quien acude por propio derecho, para controvertir la negativa del órgano dictaminador de aprobar el proyecto que formuló, cuestión que implica una posible afectación a su derecho de participación dentro del referido procedimiento de consulta.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

La parte actora pretende que se **revoque** el segundo dictamen que elaboró el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, y derivado de lo aquí resuelto se declare procedente el proyecto que presentó.

Para sustentar su pretensión, la parte actora plantea esencialmente que el acto impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación porque, en su concepto, para aprobar el proyecto se le exigieron requisitos adicionales a los previstos —contar con los

permisos de las personas particulares para realizar la intervención en las fachadas de sus inmuebles o los criterios de selección de beneficiarios— en la convocatoria; tampoco se consideró el beneficio comunitario —impacto positivo en la percepción de seguridad, valor patrimonial e identidad urbana—; además de que, se varió el criterio para aprobar proyectos porque en ejercicios pasados se aprobaron proyectos de características similares.

Tomando en cuenta que los planteamientos están dirigidos a controvertir la misma temática relativa a la indebida fundamentación y motivación se valorarán de forma conjunta⁶. En consecuencia, la litis en el presente asunto consiste en determinar si se ajusta a Derecho la determinación del Órgano Dictaminador responsable.

II. Estudio de los agravios

A juicio de este Tribunal Electoral se debe **confirmar** el segundo dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual declaró “*no viable*” el proyecto denominado “*Coloreando El Rodeo por una mejor imagen (pintura de casas)*”; al **desestimarse** los planteamientos formulados.

A. Marco normativo

a. Naturaleza del Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a**

⁶ El análisis agrupado de los agravios no le depara ningún perjuicio a la parte promovente, en tanto que, lo jurídicamente relevante es que se analice la totalidad de sus temáticas de diseño. Ello de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

También, debe precisarse que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, quienes integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de esta ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida ley prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde



habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades de la etapa preparatoria del proceso de Presupuesto Participativo

El artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé las fases en que deberá desarrollarse el proceso de Presupuesto Participativo, al respecto se destacan las siguientes acciones que están relacionadas con la problemática del presente asunto, a saber:

1. Emisión de la convocatoria. Se establece que le corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en colaboración con el Gobierno de esta ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la asamblea y de los acuerdos que se tomen. Asimismo, se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

3. **Registro de proyectos.** Respecto a esta etapa, se prevé que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México ya sea de manera presencial o digital.
4. **Valoración técnica de los proyectos.** En esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la plataforma del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

c. Obligación de fundamentar y motivar las decisiones de las autoridades

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.



Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”⁷, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

⁷ Tesis 1^aJ.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

De manera específica, la obligación de fundar y motivar las decisiones dentro del proceso de Presupuesto Participativo está prevista en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece que los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías deberán llevar a cabo sesiones de deliberación y análisis técnico sobre la viabilidad y factibilidad de cada una de las propuestas generadas por la ciudadanía.

Para ello, en la misma norma se dispone que la decisión que al efecto se tome se deberá plasmar en un dictamen fundado y motivado en el que se exprese de manera clara y puntual el análisis de viabilidad y factibilidad.

Asimismo, de manera correlacionada en el numeral 7 de la base NOVENA de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025 se previó que las personas interesadas podrán impugnar el dictamen “*no viable*” de su proyecto, presentando un “*Escrito de Aclaración*” ante la Alcaldía correspondiente, en el que expresarán los motivos de su inconformidad con la decisión del Órgano Dictaminador, para que este último reconsidere su determinación.

Conforme a ello, durante el periodo comprendido entre el treinta de junio y el dos de julio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías deberán emitir un segundo dictamen de los proyectos, conforme a los lineamientos antes precisados.

B. Caso concreto

La parte actora manifiesta su inconformidad con el segundo dictamen que declaró “*no viable*” el proyecto que formuló, al sostener que la decisión adolece de una debida fundamentación y motivación bajo las consideraciones siguientes:

- Se le impusieron cargas o requisitos no previstos en la convocatoria, al exigirle la presentación de permisos para intervenir las fachadas de las edificaciones, además de exponer las condiciones de los inmuebles, así como los criterios de selección de los beneficiarios.
- No se consideró adecuadamente el beneficio de la propuesta porque esta impacta de manera positiva en la imagen de la colonia, lo que podría mejorar la percepción de seguridad, el valor patrimonial y la identidad comunitaria.
- El análisis financiero del proyecto fue deficiente porque la autoridad no emitió una opinión con base en un estudio de mercado y de costos del servicio de pintado para poder determinar que el proyecto excede el financiamiento otorgado.
- Se varió el criterio de análisis de proyectos con similares características, porque en la consulta de Presupuesto Participativo del año 2016, se aprobó el proyecto de intervención de fachadas denominado *“Embellecimiento del Barrio la Asunción”*.

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos son **infundados** porque contrariamente a lo argumentado, la autoridad responsable sí justificó adecuadamente las razones para determinar la inviabilidad del proyecto.

En principio, la autoridad responsable verificó la descripción del proyecto denominado *“Coloreando El Rodeo por una mejor imagen (pintura de casas)”*, y advirtió que este consistía en la mejora de la imagen de la colonia al pintar las fachadas de los inmuebles ubicados entre las calles 2 y hasta la 36.

A partir de ello, se dictaminó el proyecto considerando que se trataba de una petición de servicios para la mejora de la infraestructura urbana; asimismo, se estimó que este no perseguía ninguno de los fines previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y al realizar el análisis de los elementos para la factibilidad y viabilidad en su ejecución, se determinó que:

- No era viable de llevarse a cabo porque previo a ello era necesario contar con la autorización de los propietarios de los inmuebles, cuestión que dificulta la aplicación de los recursos; además de que, no se establecieron los criterios para identificar a los posibles beneficiarios ni el lugar exacto en que se realizarían las obras.
- El proyecto incumple con las finalidades previstas en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México porque el recurso asignado se aprovecharía en el beneficio de particulares con fines comunitarios indirectos, debiéndose priorizar el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.
- Financieramente su ejecución excedería el presupuesto asignado.

Conforme al contenido del dictamen precisado, este órgano jurisdiccional advierte que sí están expuestas las razones y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para la decisión.

Así, dentro de la fundamentación que se precisó para justificar la inviabilidad se determinó que el proyecto no cumplía con los lineamientos previstos en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico, en dicha norma se prevé que el Presupuesto Participativo está compuesto por las propuestas de obras y servicios, equipamiento e infraestructura



urbana, y de cualquier mejora en general hacia las unidades territoriales que incida en el fortalecimiento de la comunidad de vecinos.

De manera específica, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el planteamiento relativo a que en el dictamen se impusieron cargas o requisitos adicionales al momento de valorar el proyecto.

Esto es así, porque el artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le impone la obligación al órgano dictaminador de realizar el análisis de viabilidad y factibilidad de cada propuesta analizando su costo, tiempo de ejecución y las posibles afectaciones que se desprendan de su implementación, así como de verificar que se cumplan con los objetivos sociales previstos en dicha ley.

Conforme a dicha disposición, el comité dictaminador no podía dejar de analizar las posibles repercusiones del proyecto, incluyendo aquellas que se deriven de otras normas del sistema jurídico, como ocurre con la prevista en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual dispone la limitante siguiente:

“**Artículo 29.** Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: [...]

V. Dañar, **pintar**, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de **las fachadas de inmuebles** públicos o de **particulares**, **sin autorización** de éstos...”

Por ello, al realizar el dictamen correspondiente, dicho órgano estaba obligado a considerar dentro del estudio de impacto la necesidad del consentimiento de los propietarios de los inmuebles pues la ejecución del proyecto sin este requisito podría implicar una falta administrativa.

Aunado a lo anterior, resulta razonable revisar el consentimiento para intervenir las fachadas de los inmuebles privados porque para la

ejecución del proyecto existe una restricción temporal, pues según lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las propuestas ganadoras deberá ejercerse antes de la conclusión del año fiscal, de modo que los posibles obstáculos de ejecución resulten en una condicionante relevante a tomar en consideración al dictaminar el proyecto.

En ese mismo orden de ideas, resulta ajustado a Derecho el que el órgano dictaminador haya declarado la inviabilidad de la propuesta sobre la base de que no se precisaron los criterios para definir quienes serían las personas beneficiarias, porque esa autoridad tiene el deber de prever que los recursos públicos del Presupuesto Participativo se apliquen de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes de la unidad territorial.

Ello es así, según lo previsto en los artículos 2; 9; 10; 11 y 13, de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, los cuales imponen una serie de obligaciones sobre todas las autoridades locales para vigilar del principio de igualdad en todas sus actuaciones, entre ellas, de manera específica se previó la relativa a garantizar que todas las personas sean tomadas en cuenta para la satisfacción de sus necesidades en el diseño de programas y políticas públicas.

Así como, con sustento en lo previsto en el artículo 5, apartado, A, fracciones III y VIII, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que imponen a la equidad y la no discriminación como principios rectores de actuación dentro de los procedimientos de participación ciudadana, debiendo asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, se beneficien de los bienes y servicios que se



distribuyan del Presupuesto Participativo, asegurando una igualdad real de oportunidades en su acceso.

En consecuencia, como el proyecto no previó una forma de asignación que considerase mecanismos para asegurar que todas las personas accedieran a los beneficios del servicio de pintado de fachadas, es que resulta adecuada la conclusión de la autoridad responsable de considerar inviable la propuesta.

Ahora bien, los agravios relativos al indebido análisis del impacto o beneficio comunitario resultan **infundados**, porque la autoridad responsable al estudiar este aspecto sí consideró que la intervención en bienes privados podría generar un “*beneficio indirecto*” a la comunidad, tal como se planteó en la demanda, ya que ello podría implicar una mejora en la percepción de seguridad, el valor patrimonial y la identidad de la unidad territorial El Rodeo.

Sin embargo, tales alegaciones no podrían variar la justificación realizada por la responsable porque, como se señaló, el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México prevé que la finalidad de las acciones del Presupuesto Participativo están encaminadas a generar una mejora directa en el entorno comunitario de la unidad territorial, de modo que se deben privilegiar aquellos proyectos que estén destinados a satisfacer una necesidad de carácter general o en beneficio indiscriminado de toda persona.

Por lo que hace a los planteamientos de indebido análisis financiero del proyecto se consideran **ineficaces** para modificar el sentido del dictamen, porque a pesar de que la autoridad no presenta ningún estudio de costo de mercado o algún elemento —como podrían ser los informes de costos de obras similares ejecutadas en la alcaldía— para sostener su afirmación, de que el presupuesto asignado no alcanzaría para intervenir la totalidad de las fachadas de los

inmuebles comprendidos entre las calles 2 y 36 de la unidad territorial El Rodeo, ello no afectaría el sentido del dictamen.

Esto es así, porque a pesar de que este Tribunal Electoral ordenara la modificación de este aspecto en el dictamen, ello resultaría insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora pues subsistirían el resto de las consideraciones expuestas por la responsable en su análisis sobre la inviabilidad del proyecto.

Finalmente, con relación al agravio sobre la supuesta variación de criterios al analizar la procedencia de los proyectos relacionados con la pinta de inmuebles, se considera que el agravio es **inoperante** porque la parte actora omite considerar que el estudio de cada proyecto se realiza de manera individual, bajo las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, debe señalarse que el caso señalado en la demanda no podría resultar equiparable a la situación presente, ya que, el análisis de los proyectos se hace bajo las consideraciones específicas de cada caso, que impiden su comparación directa, toda vez que, influyen elementos como las características técnicas del proyecto, su finalidad o impacto comunitario, además del verificar el contexto económico, social y de integración comunitaria en la unidad territorial respectiva para justificar cada propuesta.

Al respecto, debe precisarse que el contexto social resulta determinante para dictaminar la viabilidad de un proyecto porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pueden aprobarse propuestas que impliquen la transferencia directa de bienes, la asignación de obras o de servicios sobre las personas particulares y/o sus posesiones cuando las **condiciones sociales lo ameriten**; sin embargo, este tipo de erogaciones está limitada, porque no



pueden superar el 10% del total del monto de presupuesto participativo.

De modo que, es posible que los proyectos con similares finalidades puedan ser calificados de manera diferente sin que ello suponga una variación en el criterio de la autoridad responsable.

En consecuencia, al haberse desestimado las alegaciones expuestas en la ejecutoria, este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco que declaró inviable el proyecto denominado “*Coloreando El Rodeo para una mejor imagen (pintura de casas)*”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.